

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 1079**

19 de marzo de 2010

Presentada por *el señor Rivera Schatz*

Referida a

**RESOLUCION**

Para ordenar a la Comisión de Recreación y Deportes del Senado a realizar una exhaustiva investigación sobre el funcionamiento de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, el Administrador Hípico, la Junta Hípica y el Hipódromo Camarero, en su deber ministerial de promover, fomentar y fiscalizar el deporte hípico en la Isla; y sobre el cumplimiento con la Ley Núm. 83 de 2 de Julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La afición por las carreras de caballos ha existido en Puerto Rico desde por lo menos el siglo XVIII. Desde ese entonces, cuando, como sana diversión formaba parte de nuestras celebraciones religiosas, hasta el presente, cuando se ha convertido en deporte, juego e industria, continúa siendo una de las actividades que más disfruta el puertorriqueño.

Estas actividades abarcan la utilización de terrenos para la producción de excelentes ejemplares nativos, que han demostrado muchas veces su calidad superior en justas internacionales, e igualmente crean miles de empleos directos e indirectos para un gran número de familias puertorriqueñas.

Actualmente el único hipódromo de caballos de pura sangre en Puerto Rico está localizado en Canóvanas. El Hipódromo Camarero es propiedad y está operado por Camarero Race Track Corporation, desde enero de 2007. Desde entonces el Hipódromo Camarero ha expandido el "Simulcast" de las carreras a la Región del Caribe y los Estados Unidos, lo que podría estar afectando las jugadas o apuestas a favor de los caballos nativos y desmotivando las visitas que los fanáticos de este deporte realizan al hipódromo.

En Puerto Rico, la Ley Núm. 83 de 2 de Julio de 1987, según enmendada “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico” es la que regula lo concerniente a este deporte. Dicha Ley ordena la creación de una cuenta especial en la que se ingresará el importe correspondiente de los premios no reclamados para utilizarse, entre otras, para incentivar a que los dueños de caballos adquieran más y mejores ejemplares pura sangre.

Los dueños de caballos y los criadores comerciales de caballos alegan que contrario a la citada Ley, no han recibido la ayuda necesaria, habiendo fondos disponibles para ello. Alegan igualmente los criadores de caballos, que teniendo una gran cantidad de caballos disponibles para la venta, Camarero compra caballos en otros países y los importa a la Isla. Esto ha ocasionado que la venta de caballos nativos se esté afectando drásticamente. Aducen que hay aproximadamente 400 caballos nativos que no se han podido vender.

Por otro lado, se plantea que la planta física del hipódromo se encuentra en avanzado estado de deterioro y las áreas donde se ubican los caballos se encuentran en pésimas condiciones. Se alega que se ha descuidado el servicio al hípico en el Hipódromo Camarero, con malas instalaciones y pobres servicios para el fanático, propiciando el juego fuera del centro de carreras. Esta situación, de ser correcta, estaría afectando adversamente a una industria que es fuente de ingreso para cerca de 8,000 familias puertorriqueñas.

Este Senado, en aras de salvaguardar la industria y el deporte hípico entiende necesario y conveniente que se realice un estudio abarcador sobre la toda industria hípica y sus componentes, y sobre el cumplimiento con la Ley Núm. 83 de 2 de Julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico” por parte de dichos componentes.

#### RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Recreación y Deportes del Senado a realizar una
- 2 exhaustiva investigación sobre el funcionamiento de la Administración de la Industria y el
- 3 Deporte Hípico, el Administrador Hípico, la Junta Hípica y el Hipódromo Camarero, en su
- 4 deber ministerial de promover, fomentar y fiscalizar el deporte hípico en la Isla; y sobre el
- 5 cumplimiento con la Ley Núm. 83 de 2 de Julio de 1987, según enmendada, conocida como
- 6 “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”.

1        Sección 2.- La Comisión de Gobierno realizará el estudio ordenado, y rendirá un informe  
2 al Senado de Puerto Rico, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de aprobación  
3 de esta Resolución.

4        Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.